

CPP-02-2015

Proceso de cancelación

Partido Social Demócrata (PSD)

Recurso de revisión

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y diez minutos del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las doce horas y cinco minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, firmado por el señor Ronald Danery Alemán Martínez, de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual, interpone un recurso de *revisión* en contra de la resolución de 25-07-2018 proveída en el presente procedimiento; y pide en concreto que se admita el recurso de revisión y se deje sin efecto dicha resolución.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- cf. Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009, considerando VI.3 sentencias de 12-11-2010 y Amparo 271-2009, considerando VI.3, sentencia de 9-09-2011.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser *interpretados* de modo favorable a su procedencia –cf. Inconstitucionalidad 4-99, considerando V2.D, sentencia de 28-05-2001- con el fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos para que las autoridades puedan conocer y resolver lo requerido –cf. Amparo 209-2015, considerando IV.2.D, sentencia de 3-02-2017-

II. 1. En ese sentido, no obstante que el recurrente interpone su recurso de revisión con fundamento en el artículo 260 del Código Electoral; es preciso indicar que *la base normativa aplicada en el presente procedimiento ha sido la Ley de Partidos Políticos (LPP).*

2. Debe señalarse además, que la LPP no cuenta con una regulación general sobre los recursos aplicables a las resoluciones derivadas de su aplicación.

3. No obstante lo anterior, este Tribunal, a través de sus precedentes jurisprudenciales —cf. Procedimiento clasificado bajo la referencia IPP-02-2016, resolución de 30-11-2016—, ha señalado que entender que los procedimientos de la LPP carecen de medios de impugnación es una interpretación que vulneraría el derecho a recurrir reconocido por la Constitución de la República y que entraría en contradicción con otras disposiciones del mismo cuerpo legal.

4. En ese sentido, a través de dichos precedentes, se estableció la regla jurisprudencial que habilita a este Tribunal, *a través de la auto-integración del derecho*, a conocer de un recurso de revisión en contra de una resolución que resuelva de forma definitiva el fondo del asunto principal en un procedimiento en el que se aplique la LPP, empleándose para ello *los requisitos, plazos y trámite previsto en el recurso de revisión regulado en el artículo 83 LPP*.

5. Este Tribunal ha determinado, a través de su jurisprudencia, que los requisitos mínimos que deben verificarse para la admisión del recurso de revisión establecido en el artículo 83 LPP, fundamentalmente son: i) la legitimación del recurrente, ii) interposición del recurso dentro del plazo señalado por la ley, y, iii) exposición sucinta de los hechos y argumentos que constituyen el fundamento del recurso.

7. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal dispone *de un plazo no mayor a diez días hábiles* para resolver el recurso planteado, tal como lo regula la parte final del artículo 83 LPP.

III. El objeto de la impugnación es la resolución de 25-07-2018 por medio de la cual este Tribunal ordenó la cancelación de la inscripción del instituto político Partido Social Demócrata, por los resultados de la elección de 2015.

IV. Establecido lo anterior, el Tribunal se pronunciará sobre cada uno de los argumentos de los enunciados fácticos y jurídicos que conforman la pretensión del recurrente.

V. *Primera línea argumentativa del recurrente*

1. a. El recurrente expone: “la resolución es contraria a la ley constitucional de El Salvador, ya que este Tribunal en su calidad de máxima autoridad en materia electoral debe procede a inaplicar el literal c del artículo 47 de la Ley de Partidos Políticos, por ser

contrario a los preceptos constitucionales establecidos en el art. 72 ordinal 3° de la Constitución y, en consecuencia, no procede la cancelación del Partido Social Demócrata por haber ganado en el año 2015 representación municipal en los municipios de Meanguera, Zaragoza y Torola, por lo que de acuerdo a la voluntad del pueblo esas circunscripciones territoriales y respecto a esa voluntad soberana éste tribunal emitió la sentencia favorable al PSD, según resolución de las catorce horas del día trece de octubre de dos mil quince.

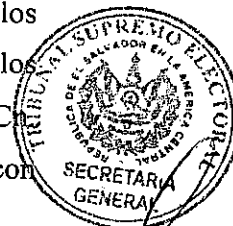
b. Concluye diciendo que: “este tribunal a la luz de la Constitución de la República [debe] declarar dicha Sentencia de la Sala inaplicable por ser contraria a la Constitución, ya que se violó los derechos consagrados en los artículos 72 ordinal 3°, 2, 3, 15 y 11 de la Constitución referido a los derechos de optar y ser electo a cargos públicos, seguridad jurídica, igualdad, debido proceso y legalidad y a no ser juzgado 2 veces por la misma causa”.

c. Por otra parte considera que: “un vacío el hecho que la LPP no reconozca como excepción para la aplicación de esa causal de cancelación la circunstancia de que un partido haya obtenido representación municipal, situación en la que se encuentra el PSD. Además, los artículos 83,85 y 185 de la Constitución de la República, indicando que si se procede a cancelar la inscripción del PSD se violenta derechos constitucionales que lesionarían los principios de la democracia representativa y pluralista, por lo que se debe inaplicar los literales c) y g) del artículo 47 LPP por ser contrario al artículo 72 Ordinal 3° de la Constitución. Razón por la que no se debe de ser cancelada la inscripción del PSD por contar con representación municipal en Meanguera, Chalchuapa y otros ya mencionados”.

2. Consideraciones del Tribunal sobre el argumento expuesto:

a. En primer lugar, resulta pertinente reiterar que con la valoración de la prueba producida en el presente procedimiento, el Tribunal constató -con la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal- que el Partido Social Demócrata (PSD) obtuvo un total de dieciséis mil setecientos sesenta y nueve punto ocho cero nueve siete cero (16,769.80970); *cantidad de votos que está por debajo de la barrera electoral de cancelación prevista por la ley.*

b. De conformidad con el Decreto número 2, referido a firmeza del escrutinio final de las elecciones para diputados y diputadas al Parlamento Centroamericano, a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales del año 2015 de la República de El Salvador,



realizadas del día uno de marzo de dos mil quince y sus respectivas actas –páginas 2 y 3-, el referido partido no obtuvo candidaturas a Diputado a la Asamblea Legislativa.

c. Este Tribunal determinó que la regla establecida en el artículo 47 inciso 1° literal c e inciso 2° LPP exige la concurrencia de dos circunstancias: i) no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y, ii) la falta de obtención de un escaño legislativo.

d. La prueba documental ofrecida por el representante legal de PSD estaba encaminada a acreditar que obtuvo representación en los municipios de Meanguera, Zaragoza y Torola; y por ende no les era aplicable la regla establecida en el artículo 47 inciso 1° literal c e inciso 2° LPP.

e. El Tribunal reitera, primero, que a su juicio la intervención legislativa establecida en el artículo 47 inciso 1° literal c e inciso 2° LPP es constitucionalmente legítima en tanto es adecuada para la obtención de un fin constitucional –*idoneidad*-; es entre las igualmente eficaces las menos gravosas –*necesidad*-; y, está justificadas por la importancia de la realización del fin perseguido –*proporcionalidad en sentido estricto*; por lo que no existen razones para inaplicarla en el presente caso.

f. Segundo, que la elección de Concejo Municipal –cuya configuración legal incluye una combinación del principio mayoritario y principio proporcional junto con una cláusula de gobernabilidad- no tienen la capacidad de generar representación postelectoral.

g. La pretensión de PSD expresada a través de la tesis central expuesta –señalada en el párrafo anterior- por el representante legal de PSD debe ser rechazada ya que a juicio del Tribunal la intervención establecida por la regla legislativa aplicable al presente caso es legítima y proporcionada; y, la elección de Concejo Municipal –cuya configuración legal incluye una combinación del principio mayoritario y principio proporcional junto con una cláusula de gobernabilidad- no tienen la capacidad de generar representación postelectoral.

h. En consecuencia, no es posible acceder a la petición de inaplicar la sentencia de Inc. 64-2015/102-2015/103-2015, en la que se resuelve, entre otros aspectos, de modo general y obligatorio que el artículo 47 inc. 1° letras c y g no existe la inconstitucionalidad alegada, y ordena que el TSE debe emitir la resolución correspondiente el presente proceso de cancelación.

i. En ese orden de ideas, el recurrente no desvirtúa los fundamentos de la decisión objeto de impugnación, por lo que debe desestimarse este argumento.

VI. Segunda línea argumentativa del recurrente

1. a. Señala el recurrente: “La resolución definitiva correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional en la sentencia del diez de julio del presente año, en el proceso de inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015, no es íntegra, ya que no fundamenta (sic) la sentencia, porque no hace referencia al porque es menester la variación en el criterio para resolver distinto a lo resuelto en el año 2015”.

b. Alude al voto particular concurrente del magistrado presidente Julio Alfredo Olivo Granadino y al voto particular disidente del doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, transcribe los artículos 72 ordinal 3º, 83, 85, y concluye señalando tres situaciones que desde su criterio deben valorarse:

“a) En las elecciones de Diputados la Ley de Partidos Políticos establece la cancelación de la inscripción de los partidos políticos al no obtener un mínimo de cincuenta mil votos (50,000), no se tiene claridad de un criterio que no sea arbitrario para que el legislador estableciera que una cantidad menor de cincuenta mil ciudadanos ya no es minoría ideológica y política razonable por lo cual se le debería privar del derecho constitucional establecido en los artículos 86 “el poder emana del pueblo ...” y el artículo 85 explícitamente dice: “el sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos”.

En ningún artículo la Constitución establece que debe haber un máximo determinado de partidos políticos, es decir se establece como un Derecho ilimitado para el pueblo establecer el número de partidos que desee.

b) No se menciona la cancelación de la inscripción de los partidos políticos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente, ni para Alcaldes y Concejos Municipales.

c) Si en las votaciones de Alcaldes y de Concejos Municipales un Partido Político gana la elección de un Alcalde y/o miembro de Concejos (sic) Municipales, no hay mandato expreso para la cancelación de la inscripción de Partido Político, pero este razonamiento en la práctica es paradójico y aparenta ser falso, dado que dichas votaciones se llevan a cabo el mismo proceso electoral que las votaciones de Diputados. En ese orden de ideas, en el mismo evento electoral, si un Partido Político no alcanza cincuenta mil votos o gana un Diputado es causal de cancelación, pero si ha obtenido una victoria en la elección de Alcaldes o Concejales, el Tribunal Supremo Electoral igual cancelará la inscripción del Partido Político, violentando de esa manera la voluntad del soberano ya que este Alcalde o

B



C

Concejal fue respaldado con votación directa del soberano a través de un partido legalmente inscrito, el cual tiene la obligación de respaldar ideológica y políticamente a este funcionario de elección popular lo que establece el artículo 202 de la Constitución. Art.72 ord. 3° Cn.

2. *Consideraciones del Tribunal sobre los argumentos planteados*

a. El Tribunal reitera, primero, que a su juicio la intervención legislativa establecida en el artículo 47 inciso 1° literal c e inciso 2° LPP es constitucionalmente legítima en tanto es adecuada para la obtención de un fin constitucional –*idoneidad*–; es entre las igualmente eficaces las menos gravosas –*necesidad*–; y, está justificadas por la importancia de la realización del fin perseguido –*proporcionalidad en sentido estricto*–; por lo que no existen razones para inaplicarla en el presente caso.

b. Segundo, que la elección de Concejo Municipal –cuya configuración legal incluye una combinación del principio mayoritario y principio proporcional junto con una cláusula de gobernabilidad– no tienen la capacidad de generar representación postelectoral, y desde ese punto de partida no puede ser un quantum para establecer la representación que tiene un partido político.

c. Tercero, que debe tenerse en cuenta que tal como se sostuvo en la sentencia de Inconstitucionalidad proveída el 10-07-2018 en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 64-2015/102-2015/103-2015: “el Órgano Legislativo ha diseñado una barrera electoral de cancelación de partidos políticos que privilegia la representación democrática, puesto que se fundamenta en la obtención de una diputación en ese órgano del Estado, garantizando especialmente el derecho de las “minorías” a ser representadas siempre que estas sean los suficientemente consolidadas. Por tanto, la medida estatuida en el art. 47 inc. 1° letras c y g LPP, por una parte, tiene por finalidad garantizar el respeto a la decisión emitida por el poder soberano en elecciones democráticas, la cual no puede ser modificada —directa o indirectamente— por las expectativas del grupo de personas que conforman cada partido político y que conocían de las causales de cancelación preestablecidas para la elección; y, por otra, fomenta el sistema plural de partidos políticos al tutelar a aquel por el cual fue electo el diputado (propietario o suplente) y por el que los electores votaron”.

d. En ese sentido, la línea argumentativa sostenida por el recurrente no desvirtúa los fundamentos de la decisión objeto de impugnación.

VII. Finalmente, el Tribunal estima pertinente acotar en el presente caso lo señalado por la jurisprudencia constitucional –respecto del contenido del derecho de recurrir- en el sentido que: “...si bien el poder de impugnación concedido en abstracto a los sujetos del proceso refleja la capacidad procesal de controlar las resoluciones jurisdiccionales, es decir, la posibilidad de cambiar las resoluciones mediante el uso de los recursos y así corregir errores que se hayan suscitado en la resolución controvertida, la ley se encarga de poner límites a ese poder en orden a que su ejercicio no redunde en un entorpecimiento del proceso. Estas condiciones o límites son los presupuestos erigidos por la norma procesal para que prospere eficazmente un recurso” –cf. proceso de Amparo 713-2015, resolución de 1-12-2017, considerando IV.2.A-.

2. a. Uno de esos *límites* es la carga argumentativa del recurrente para exponer adecuadamente los motivos que fundamentan la pretensión del recurso.

b. Dicha carga procesal no puede suplirse con la mera invocación del contenido de disposiciones legales, la exposición de argumentos genéricos y abstractos, la mera indicación de citas doctrinales y jurisprudenciales, la exposición de opiniones puramente subjetivas o bien con la exposición de argumentos que evidencien únicamente una simple *disconformidad* con la decisión adoptada por el Tribunal.

c. En definitiva, el recurso debe evidenciar un *adecuado ejercicio argumentativo* tendiente a exponer de forma clara y concreta los defectos procesales, materiales, interpretativos, de razonamiento o argumentativos en los que se ha incurrido en la emisión del proveído impugnado; a fin de que el Tribunal pueda examinar su *razonabilidad, objetividad y procedencia* con el propósito de poder determinar si confirma o revoca su decisión.

3. Como ha quedado evidenciado en los considerandos anteriores, del recurso interpuesto en el presente caso, no se advierten argumentos concretos que desvirtúen los fundamentos de la decisión proveída por este Tribunal el 25-07-2018, por lo que el mismo deberá ser declarado sin lugar y como consecuencia de ello deberá confirmarse el proveído objeto de impugnación.

Finalmente, como parte de los efectos de esta decisión, debe señalarse que dentro de los quince días hábiles posteriores a la cancelación del registro correspondiente que deberá realizar el Secretario General de este Tribunal, el partido político PSD, conforme al artículo

49 de la LPP, deberá de nombrar uno o dos liquidadores e informar a este Tribunal dicho nombramiento.

El magistrado Julio Alfredo Olivo Granadino deja constancia que concurre con su voto en la decisión pronunciada por la mayoría de este tribunal, y ratifica los motivos de su decisión en su voto concurrente por separado que acompaña la resolución del 25-VI-2018.

El magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala deja constancia de su voto disidente en la decisión pronunciada por la mayoría de este tribunal, y manifiesta que expondrá sus argumentos en su voto particular que presentará por separado.

Por tanto, con base en lo expuesto, las facultades otorgadas por los artículos 208 inciso 4º, 185, 235 y 246 de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 literal b., 3 inciso 1º, 47 inciso 1º literal d y 83 de la Ley de Partidos Políticos; 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese sin lugar* el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Ronald Danery Alemán Martínez, en calidad de representante legal del Partido Social Demócrata (PSD).

2. *Confírmese* la resolución proveída a las catorce horas y treinta y cinco minutos del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en el presente procedimiento de cancelación de partido político.

3. *Dentro de quince días hábiles posteriores* a la cancelación del registro correspondiente que deberá realizar el Secretario General de este Tribunal, el partido político CD, conforme al artículo 49 de la LPP, deberá de nombrar uno o dos liquidadores e informar a este Tribunal dicho nombramiento.

A. Notifíquese.



CPP-02-2015

Voto particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.

Difiero con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal, sobre el fondo del recurso de revisión, relativo al procedimiento de cancelación del Partido Social Demócrata (PSD), relacionado con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del año 2015.

1. A fin de resolver el caso concreto, es preciso reiterar que el presente procedimiento de cancelación de partido políticos fue iniciado de oficio por el TSE en virtud de la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal que dio inicio al presente procedimiento, en la cual se tiene por probado que el Partido Social Demócrata (PSD) obtuvo un total de dieciséis mil setecientos sesenta y nueve punto ocho cero nueve siete cero *votos válidos* a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo del año dos mil quince.

2. Con la valoración de la prueba producida en el procedimiento, se puede constatar que el Partido Social Demócrata, en la referida elección de Diputados a la Asamblea Legislativa de 2015, no alcanzó el número de votos que requiere la ley para no ser cancelada su inscripción.

3. En vista de que los elementos fácticos relativos a la intervención del Partido Social Demócrata en la elección para Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo de 2015, en principio, podría considerarse que al no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos válidos emitidos a su favor o en su caso, no haber obtenido representación legislativa de al menos un diputado a la Asamblea Legislativa, procede su cancelar a la inscripción en el registro que para tal efecto lleva este Tribunal, lo cual por las razones que fueran no ocurrió así, dando por cerrado el proceso electoral 2015.

4. Como lo sostuve en la resolución de cancelación del 25-07-2018, es insoslayable que el Partido Social Demócrata participó en las elecciones legislativas del año 2018, y eso debido al retardo en el pronunciamiento por parte de la Sala de lo Constitucional en los procesos de Inc. 64-2015/102-2015/103-2015, lo cual le genera una nueva oportunidad de participación política, de sometimiento al escrutinio público, a fin de determinar si tenía el grado de representación de interés del plano social para ser trasladado al plano orgánico funcional; lo que no puede ser eludido del pronunciamiento que realice.

5. Y en ese sentido, si bien es cierto, el proceso de cancelación inicia por los resultados obtenidos por el Partido Social Demócrata (PSD) en la elección del año 2015; la demora injustificada por la Sala de lo Constitucional en el pronunciamiento de la sentencia de Inc. 64-2015/102-2015/103-2015 ocurrida el 10-07-2018, permite la participación del referido instituto político en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa en el año 2018, lo cual no puede dejar de ser valorado, ya que a la fecha el referido partido goza de un nivel de representatividad al haber obtenido un Diputado a la Asamblea Legislativa para el período constitucional 2018-2021 de forma coaligada en los departamentos de Santa Ana y Ahuachapán.

6. En ese sentido, como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional: *“La Constitución solo protege a aquellos partidos políticos que son los suficientemente aptos para, luego del proceso eleccionario, consolidar la representación democrática en los órganos gobierno y, consecuentemente, atenuar la excesiva dispersión o fragmentación en la representación política”*.

7. Por otra parte, la demora en el juzgamiento de la Inc. 64-2015/102-2015/103-2015, no es imputable al Partido Social Demócrata (PSD) y su participación en la elección de 2018, permite que la voluntad popular expresada en las urnas es la que determine si es capaz de ser uno de los instrumentos que contribuyan al desarrollo de la democrática representativa, y esa circunstancia no puede dejar de ser considerada.

8. En ese sentido, al aplicar el art. 47 inc. 1º letras c, y el inciso 2º LPP que contiene una barrera electoral determina que procederá cuando un partido político haya participado, individualmente o en coalición, en una elección de diputados a la Asamblea Legislativa y no obtenga 50,000 votos válidos emitidos a su favor, con la salvedad que ningún partido político podrá ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un diputado (inc. 2º).

9. Lo anterior obliga a reconocer que PSD, cuenta con representación legislativa para el período 2018-2021 y, de forma coaligada, y por lo tanto, en aplicación del artículo 47 inciso 2º LPP soy de la opinión que debió estimarse el recurso de revisión planteado.

10. Tampoco puedo pasar por alto que cada evento electoral tiene sus tiempos y que por certeza no debemos avocarnos a procesos ya concluidos.

Así mi voto en contra.

